

## Sistemas de justicia electoral en América Latina y estándares interamericanos sobre perspectiva de género\*

J. Jesús Orozco Henríquez\*\*

---

### Nota del Consejo Editorial

**Recepción:** 27 de setiembre de 2011.

**Revisión, aprobación y corrección:** 18 de noviembre de 2011.

**Resumen:** Proporciona un panorama sobre los sistemas de justicia electoral en América Latina y expone algunos de los principales estándares interamericanos sobre el respeto y la protección de los derechos políticos con perspectiva de género. La instauración, estructura y competencia de este tipo de tribunales electorales se ha traducido en un factor importante para los procesos de transición y consolidación democrática en varios de los países de la región, pudiéndose considerar como una de las aportaciones más importantes de América Latina a la ciencia política y al derecho electoral.

**Palabras clave:** Equidad de género / Participación política / Tribunales electorales / Organismos electorales / Justicia electoral / Género / Mujeres / América Latina.

**Abstract:** It provides an overview of electoral justice systems in Latin America and it exposes some of the major inter-American standards on respect and protection of political rights with a gender perspective. The establishment, structure and competence of such courts has become an important factor in the transition processes and democratic consolidation in several countries of the region, which could be deemed as one of the most important contributions of Latin American to political sciences and electoral law.

**Key Words:** Gender equity / Political participation / Electoral Tribunals / Electoral Bodies / Electoral Justice / Gender / Women / Latin America.

---

\* Conferencia presentada en el II Encuentro de Magistradas de la Justicia Electoral de Iberoamérica. 27 de setiembre, 2011. San José, Costa Rica.

\*\* Licenciado en Derecho, mexicano, email [jesusorozcoh@hotmail.com](mailto:jesusorozcoh@hotmail.com). Actualmente es investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores y Comisionado Vicepresidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Agradezco cumplidamente a las instituciones organizadoras su amable invitación a este importante encuentro de magistradas electorales de Iberoamérica, cuya aportación, para bien de la justicia electoral de la región, es cada vez más amplia y relevante, resultándome especialmente grato que el mismo tenga lugar en este bello y querido país, paradigma de la democracia y la justicia electoral, así como del respeto y protección de los derechos políticos con perspectiva de género. Va mi reconocimiento especial al Magistrado Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones Luis Antonio Sobrado, así como a los destacados expertos electorales internacionales José Thompson y Daniel Zovatto.

Mi intervención tiene por objeto proporcionar un panorama sobre los sistemas de justicia electoral en América Latina y exponer algunos de los principales estándares interamericanos sobre el respeto y la protección de los derechos políticos con perspectiva de género.

Una de las áreas que mayor desarrollo reciente ha tenido en la región es precisamente la justicia electoral, en donde a partir de la tercera ola democratizadora –a fines de la década de los 70, se generalizó la tendencia a encomendarle a los comúnmente llamados tribunales electorales la competencia para resolver las impugnaciones en contra de los actos vinculados con los procesos electorales, si bien en algunos casos, como se expondrá, sus resoluciones pueden ser impugnadas –por razones de constitucionalidad-, ante la respectiva Corte Suprema y/o el correspondiente Tribunal Constitucional.

La existencia de este tipo de tribunales electorales se ha traducido -en mayor o menor medida- en un factor importante para los procesos de transición y consolidación democrática en varios de los países de la región,

pudiéndose considerar como una de las aportaciones más importantes de América Latina a la ciencia política y al derecho electoral<sup>1</sup>.

Una de las características esenciales de los sistemas latinoamericanos de justicia electoral -que los diferencian de los de otras partes del mundo- es la existencia, en todos y cada uno de los países de América Latina continental, así como la República Dominicana, de organismos electorales especializados (previstos generalmente a nivel constitucional) con funciones jurisdiccionales y, algunos de ellos, también administrativas en la materia: los comúnmente llamados tribunales (corte, jurado, cámara, junta, o consejo supremo) electorales. Incluso, algunos de los dieciocho países involucrados<sup>2</sup> cuentan con dos organismos electorales, uno con atribuciones administrativas, encargado predominantemente de la organización de los comicios, y otro con funciones jurisdiccionales para resolver los conflictos que surjan con motivo de los mismos.

En efecto, de acuerdo con el manual de IDEA Internacional sobre justicia electoral, recién publicado, en cuya elaboración he tenido el privilegio de participar como autor principal, es posible clasificar los diversos sistemas de justicia electoral del mundo en cuatro grandes tipos o modelos, atendiendo a la naturaleza del órgano encargado de emitir la decisión final sobre las impugnaciones relacionadas con la validez y resultados de las elecciones legislativas nacionales (en su caso, federales) y, en ciertos países, presidenciales<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> Cfr. Orozco Henríquez, Jesús. "El contencioso electoral, La calificación electoral". En: Nohlen, Dieter, Zovatto, Jesús Orozco, Daniel y Thompson, José (comps). Tratado de derecho electoral comparado de América Latina. México: IIDH, Universidad de Heidelberg, IDEA Internacional, TEPJF, IFE y Fondo de Cultura Económica, 2007 pág. 1152.

<sup>2</sup> Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

<sup>3</sup> Vid., Orozco Henríquez, Jesús [et al.]. Electoral Justice: The International IDEA Handbook, Sweden, 2010. Con algunas variantes, la siguiente clasificación se aborda en idem, "Sistemas de justicia electoral en el derecho comparado", en Sistemas de justicia electoral: Evaluación y perspectivas, México, TEPJF, IDEA Internacional, IFE,

**1. Órgano legislativo**, ya sea la legislatura u otra asamblea política (como en Estados Unidos de América, Bélgica, Dinamarca, Italia, Suiza, así como Islandia y, en cierta medida, Argentina). Su característica fundamental es que, si bien se encuentran regidos por el marco constitucional y legal aplicable a la elección respectiva, dada su naturaleza, conformación y proclividad a actuar políticamente, además de la inexistencia de mecanismos para controlar que sus resoluciones electorales se ajusten a derecho, ha sido frecuente que en sus decisiones prevalezcan los criterios políticos (como el de oportunidad y negociación de intereses en pugna) sobre las razones jurídicas. Incluso, tales decisiones han sido proclives a favorecer a las fuerzas políticas que, eventualmente, han conformado la mayoría legislativa. De ahí que sea frecuente calificar a este tipo como contencioso político. En la actualidad, prácticamente ya no hay sistemas que tengan un contencioso electoral conferido exclusivamente a un órgano legislativo o asamblea política, ya que aquellos países que aún lo conservan para los comicios legislativos o, en su caso, presidenciales, lo hacen coexistir con medios de control jurisdiccional o, incluso, administrativos, previos (como en Argentina, Estados Unidos de América e Italia) o posteriores

---

UNAM, IFES, PNUD, 2000, pp. 45-60; ídem, "The Mexican System of Electoral Conflict Resolution from a Comparative Perspective", en *Taiwan Journal of Democracy*, vol. 2, núm. 1, July 2006, pp. 51-60; ídem, El contencioso electoral en las entidades federativas de México, Tesis doctoral, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2009, pp. 93-133. Una clasificación muy difundida de SJE es la adoptada por Duverger y después utilizada por Cotteret y Emiri, quienes distinguen entre un contencioso electoral político y un contencioso electoral jurisdiccional, según la función respectiva se confíe a una asamblea política o a un órgano jurisdiccional (vid., Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 6.ª ed., Barcelona, Ariel, 1988, pp. 105-106, y Cotteret, J., y Emiri, C., *Los sistemas electorales*, Barcelona, 1973, pp. 57-60). El connotado iuscomparativista mexicano Héctor Fix-Zamudio, por su parte, distingue entre contencioso político, contencioso jurídico (en donde incluye a los órganos administrativos y los jurisdiccionales) y contencioso mixto, cuando contempla la combinación de los anteriores (vid., Fix-Zamudio, Héctor, "Introducción a la teoría de los recursos en el contencioso electoral", en *Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, Instituto Federal Electoral-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 5-19).

(como en Alemania), lo que los convierte en sistemas de justicia electoral mixtos legislativo-jurisdiccionales o legislativo-administrativos.

**2. Órgano jurisdiccional**, encomendado a alguna de las siguientes cuatro clases de órganos:

**a) Tribunal ordinario del poder judicial** (no especializado en materia electoral), generalmente encomendado a la respectiva Corte Suprema, ya sea directamente o vía apelación (como en Inglaterra, desde 1868; Australia, Canadá, India y en prácticamente todos los países de la Commonwealth; incluso, en esencia, a este tipo corresponden los casos de Bosnia y Herzegovina, Hungría, Moldavia, Polonia, Rusia, Serbia y Ucrania, así como Etiopía, Kenia, Lesotho y Uganda, además de Japón, República de Corea y Taiwán).

**b) Tribunal o consejo constitucional**, siguiendo, en cierta medida, el modelo de la Corte Constitucional de la Constitución de Austria de 1920, este tipo se ha establecido en Alemania, España y Portugal, además de Bulgaria, Croacia, Lituania, Rumania y Níger; igualmente, Armenia, Eslovaquia e Indonesia, pero en estos últimos tres, el tribunal constitucional forma parte del poder judicial a diferencia de los primeros. Asimismo, bajo la denominación de Consejo Constitucional, siguiendo en buena medida el modelo francés, se adopta, además de Francia, en Burkina Faso, Camboya, Camerún y Mozambique.

**c) Tribunal administrativo**, ya sea de naturaleza autónoma, como en Colombia (denominado Consejo de Estado), Finlandia y Letonia, o bien, formando parte del poder judicial, como en la República Checa (llamado Suprema Corte Administrativa).

**d) Tribunal electoral especializado** (sin atribuciones administrativas), ya sea perteneciente al poder judicial o autónomo de los tres poderes tradicionales, como ocurre predominantemente en los

países de América Latina y cuyo análisis se profundizará más adelante, si bien también se ha adoptado en Albania, Grecia, Suecia y Sudáfrica, así como en Palestina (en el entendido de que en estos últimos tres países tiene naturaleza autónoma).

**3. Organismo electoral administrativo** (OEA) con atribuciones jurisdiccionales; bajo este modelo, la decisión final sobre la validez de las elecciones, incluso si son impugnadas, corresponde al propio órgano electoral administrativo encargado de organizar las elecciones, el cual también cuenta con atribuciones para resolver de manera final y definitiva las impugnaciones correspondientes (como ocurre en Costa Rica, Nicaragua y Uruguay).

**4. Órgano ad hoc**, de carácter provisional y derivado de un régimen transitorio, generalmente, como una solución promovida por organismos o instancias internacionales ante algún conflicto interno grave, según ocurrió en las elecciones de Camboya en 1993, Bosnia y Herzegovina en 1996 y Afganistán en 2005.

Por otra parte, cabe advertir que además de las impugnaciones ante los referidos órganos de cada uno de los primeros dos modelos (legislaturas; tribunales ordinarios o cortes supremas, tribunales o consejos constitucionales, tribunales administrativos y tribunales electorales), con frecuencia, previamente, se contemplan impugnaciones administrativas ante el propio órgano encargado de organizar las elecciones, ya sea que tenga carácter autónomo o independiente [como en Canadá (Elecciones Canadá), Chile (Servicio Electoral), México (Instituto Federal Electoral) y Perú (Organización Nacional de Procesos Electorales)]; formalmente se le ubique en el poder legislativo, pero tenga garantías de autonomía [como en Hungría,

así como, parcialmente en Argentina (con las juntas electorales) y España (con la Junta Central Electoral)], o bien, formalmente se le ubique en el ejecutivo [por lo general en el respectivo ministerio del interior o secretaría de gobierno, como ocurre en Alemania y Estados Unidos, así como, parcialmente, en Argentina y España].

En todo caso, cabe destacar la tendencia contemporánea en el derecho comparado hacia la “judicialización” de los procedimientos electorales, con el objeto de que cualquier conflicto que surja sea resuelto conforme a derecho y de acuerdo con los principios de constitucionalidad y legalidad, mas no según los criterios ampliamente discrecionales de la oportunidad y negociación política<sup>4</sup>; lo anterior no sólo respecto de los resultados electorales, sino de las controversias durante la etapa de preparación de la elección e, incluso, con motivo de procedimientos internos en los partidos políticos, para seleccionar sus dirigentes y candidatos a cargos de elección popular o para la imposición de sanciones a sus afiliados<sup>5</sup>.

Como puede observarse, el establecimiento de tribunales electorales especializados es una fórmula típicamente latinoamericana, cuyo origen lo encontramos en la segunda década del siglo XX.

Después del establecimiento del primer tribunal electoral a nivel legislativo en América Latina, como fue la Corte Electoral del Uruguay en 1924, se previó el Tribunal Calificador de Elecciones de Chile desde la

---

<sup>4</sup> Cfr., Manuel Aragón Reyes, “Legislación electoral comparada y garantías jurídicas del proceso electoral”, en Elecciones y democracia en América Latina, San José, Costa Rica, IIDH-CAPEL, 1988, p. 106, y Héctor Fix-Zamudio, “Introducción a los recursos en el contencioso electoral”, en Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, IFE, IIJ-UNAM, 1992, p. 8.

<sup>5</sup> Vid., J. Jesús Orozco Henríquez, “La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional”, en Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, México, IIJ-UNAM y Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, julio-diciembre de 2004, pp. 219-245.

Constitución de 1925. En la siguiente década, se fueron creando organismos similares, como el Jurado Nacional de Elecciones en Perú en 1931, como órgano autónomo; en tanto que la Constitución de Brasil de 1934 organizó la justicia electoral dentro del poder judicial, previendo como órgano supremo el Tribunal Superior Electoral. Asimismo, la Constitución de Nicaragua de 1939 creó un Consejo Nacional de Elecciones, al cual se le asignó la competencia de calificar las elecciones legislativas y decidir en última instancia sobre todos los reclamos y recursos que se interpusieran, el cual se encuentra previsto también en la Constitución de 1987 como Consejo Supremo Electoral, considerándosele expresamente, junto con los demás organismos electorales subordinados, como integrantes del llamado Poder Electoral.

De especial importancia, resulta la creación del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, conforme con la Constitución de 1949, el cual está concebido implícitamente por ésta como un cuarto poder, dotado de plena autonomía, habiéndose constituido como un paradigma para la región en cuanto a sus significativas y exclusivas atribuciones en materia electoral.

A partir de tales antecedentes, combinados con experiencias particulares de los respectivos países, proliferó en América Latina la creación (frecuentemente a nivel constitucional y, de manera destacada, con motivo de los procesos democratizadores desde mediados de la década de los setenta) de tribunales, cortes, jurados, juntas o consejos electorales, encargados de la resolución de las controversias derivadas de las elecciones.

Mientras que en la primera mitad de la década de los setenta –antes de que entrara en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, lo cual ocurrió el 18 de julio de 1978- tan sólo tres países

de América Latina eran considerados auténticamente democráticos, según el informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sobre la democracia en el subcontinente<sup>6</sup>, en la actualidad y en términos generales, los 17 países del territorio continental y la República Dominicana<sup>7</sup> cumplen con las características básicas del régimen democrático, al menos, en su dimensión electoral y política, y todos ellos cuentan con tribunales electorales especializados.

Aun cuando los correspondientes procesos de transición y consolidación democrática en los distintos países del subcontinente son resultado, en gran medida, de las decisiones de los propios Estados y las respectivas exigencias, acciones y movilizaciones de los pueblos que los conforman y los respectivos partidos y otras agrupaciones políticas, así como de la sociedad civil, incluidas distintas organizaciones no gubernamentales comprometidas con la defensa de los derechos humanos y la democracia, sin duda, un factor que también permeó fue la relevante y vigorosa función desempeñada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante diversos regímenes latinoamericanos autoritarios o insuficientemente democráticos, en especial, durante las décadas de los ochenta y los noventa, puntualizando a través de diversos informes lo que debía entenderse por "autenticidad de las elecciones"<sup>8</sup>. Digna de destacar es la función esencial desempeñada por los respectivos tribunales electorales en tales procesos de transición y

---

<sup>6</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Democracia en América Latina: Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*, Buenos Aires, PNUD, p. 37.

<sup>7</sup> Cabe señalar que, según lo establecido en los informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al analizar la situación de los derechos humanos en la región, ésta ha decidido incluir a Cuba desde hace varios años en los correspondientes capítulos IV o equivalentes, por considerar que corresponde a aquellos casos de Estados regidos por gobiernos que no han llegado al poder mediante elecciones populares, por el voto secreto, genuino, periódico y libre, según normas y principios internacionalmente aceptados.

<sup>8</sup> Así, por ejemplo, con motivo de los informes anuales de la Comisión Interamericana de 1982-1983, 1983-1984, 1986-1987, 1987-1988, así como los informes sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador, en 1978; en Cuba, en 1983; en Chile, en 1985, y en Panamá en 1989, además del Informe especial sobre Paraguay, en 1987, la Comisión formuló diversos pronunciamientos con relación a esos países y algunos otros, como Haití y Nicaragua, estableciendo lo que debe entenderse por "autenticidad de las elecciones".

consolidación democrática en la región, así como el valioso apoyo y acompañamiento brindado por el Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y, más recientemente, IDEA Internacional.

De especial relevancia fue el Informe de fondo 01/90 de la Comisión Interamericana, relacionado con los casos acumulados números 9768, 9780 y 9828<sup>9</sup>, así como el Informe de fondo 08/91, relativo al caso 10180, todos de México, con motivo de los procesos electorales llevados a cabo para elegir diputados y gobernador en el Estado de Chihuahua en 1985 y 1986; ayuntamientos en la capital del Estado de Durango en 1986; así como la aprobación de la Ley Electoral de Nuevo León, por el congreso estatal en 1987, concluyendo la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana por no prever, en tales entidades federativas, medios jurisdiccionales de protección de los derechos político-electorales, en tanto que en esa época sólo se contemplaba un contencioso electoral político ante los respectivos órganos legislativos encargados de calificar las elecciones locales, si bien la Comisión Interamericana hizo mención de que para entonces ya se había establecido en México un tribunal electoral en el ámbito federal.

La trascendencia de estos últimos informes deriva de la decisión de la Comisión Interamericana de analizar, a partir de entonces, la adecuación de los regímenes y procesos electorales de los países miembros de la OEA a los estándares interamericanos, no sólo a través de sus informes anuales, temáticos y de país, sino también mediante el sistema de peticiones y casos.

---

<sup>9</sup> CIDH, Informe de fondo 01/90, relacionado con los Casos 9768, 9780 y 9828, México, 17 de mayo de 1990, párrs. 48 y ss. (disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/89.90span/cap3d.htm>)

En efecto, la Comisión ha reiterado que "está facultada para verificar, con relación a estos derechos políticos, si la realización de elecciones periódicas, auténticas, con sufragio universal, igual y secreto, se producen en un marco de garantías necesarias para que los resultados representen la voluntad popular, incluida la posibilidad de que los electores puedan, si fuere el caso, recurrir efectivamente contra un proceso electoral que consideran viciado, defectuoso e irregular o que desconoce o puede desconocer el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"<sup>10</sup>.

Como se sabe, lo anterior abría también la posibilidad de que el caso llegara al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tratándose de los países que hubiesen reconocido su jurisdicción.

Aun cuando no siempre ha habido referencias explícitas en los correspondientes procesos legislativos de reforma electoral de los países de la región, es posible afirmar que los criterios sostenidos por los órganos interamericanos en materia de derechos político-electorales han sido un referente constante en tales procesos de reforma.

Por lo que se refiere al paulatino establecimiento de tribunales electorales en América Latina, también en términos muy generales -en virtud de que cada país ha tenido su propio desarrollo histórico-, se puede apreciar cierta evolución en la que, después de abandonar el sistema de justicia electoral exclusivamente a cargo del órgano legislativo, se dio la frecuente creación legal de un órgano electoral administrativo, de carácter temporal, integrado predominantemente con representantes de partidos políticos y del

---

<sup>10</sup> CIDH, Informe N.º. 137/99, Caso N.º 11.863 (Fondo), Andrés Aylwin Azócar y otros, Chile, 27 de diciembre de 1999, párr. 47 (<http://www.cidh.org/annualrep/99span/de%20fondo/chile11.863.htm>)

Ejecutivo, para su posterior elevación al nivel constitucional con garantías para su autonomía e imparcialidad (con cierta tendencia hacia la despartidización en su integración, además de exigir mayorías calificadas en el órgano legislativo para la designación de sus miembros).

Frecuentemente, ese órgano electoral administrativo se transformó en uno de carácter permanente y primordialmente jurisdiccional, si bien en varios países conservó atribuciones materialmente administrativas de organización de las elecciones, o bien en algunos otros se estableció una dualidad de organismos electorales de carácter autónomo respecto del legislativo, ejecutivo y judicial, aun cuando en ciertos casos los tribunales electorales se han ubicado en el Poder Judicial. Lo relevante es que todos esos tribunales electorales son independientes del ejecutivo. Incluso, las constituciones de Nicaragua de 1987 y de Venezuela de 1999, expresamente, les confieren a los respectivos organismos electorales el carácter de "Poder Electoral" (en tanto que algunas otras lo hacen de manera implícita, por el cúmulo y relevancia de las atribuciones que les confieren, particularmente las de Costa Rica y Uruguay).

Tres de los casos durante la década de los 90 (dos de ellos bajo régimen federal) ubicaron al respectivo tribunal electoral dentro del poder judicial, como ocurrió con el Tribunal Superior de Justicia Electoral de Paraguay en 1995, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México en 1996 y la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela a partir de 1999. Sin embargo, los dos más recientes han sido concebidos como autónomos, como el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador de 2009 y el Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana de 2010.

En cuanto al órgano jurisdiccional encargado de emitir la decisión final sobre la validez de una elección, esto es, para resolver las impugnaciones contra los resultados electorales, es posible distinguir los siguientes sistemas de justicia electoral en América Latina:

a) *Impugnación ante el propio organismo electoral que organizó la elección.* En cuyo caso, el tribunal electoral respectivo desempeña tanto funciones administrativas, relacionadas con la organización de los comicios, como jurisdiccionales, consistentes en la resolución de los conflictos surgidos durante su desarrollo. Así, en tres de los dieciocho países latinoamericanos analizados (Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, Consejo Supremo Electoral de Nicaragua y Corte Electoral del Uruguay), las resoluciones del respectivo organismo electoral son definitivas e inatacables, por lo que no pueden ser objeto de revisión por órgano alguno.

Por tanto, en los quince restantes, las decisiones del organismo electoral encargado de organizar los comicios (con independencia de que también tenga competencia para resolver algunos medios de impugnación de naturaleza propiamente administrativa) son susceptibles de ser impugnadas ante la justicia constitucional, la justicia administrativa o la justicia electoral especializada.

b) *Impugnación ante la justicia constitucional.* En ocho países latinoamericanos, las decisiones del tribunal electoral, con funciones administrativas y/o jurisdiccionales, son impugnables, por cuestiones de inconstitucionalidad, ante la justicia constitucional, que en la región generalmente se le encomienda a la respectiva Corte Suprema de Justicia y, sólo en algunos casos, a un Tribunal Constitucional.

En cuanto a los países en que procede la impugnación de decisiones electorales, por presunta inconstitucionalidad, ante la Corte Suprema de Justicia se encuentran seis: Brasil, El Salvador, Honduras, Panamá y Paraguay, además de Argentina [en este último, por lo que se refiere a las decisiones de la Cámara Nacional Electoral del Poder Judicial, pues las de las juntas electorales relacionadas con el escrutinio de los resultados electorales son juzgadas, finalmente, por cada una de las cámaras legislativas respecto de las elecciones de sus miembros (sin olvidar el caso Patti, por el cual la Cámara Nacional Electoral del Poder Judicial consideró justiciable la resolución de la Cámara de Diputados) y por la Asamblea General (reunión de la Cámara de Diputados y el Senado) con relación a la elección presidencial; por tanto, cabría clasificar al régimen contencioso electoral de Argentina, incluso, como de carácter mixto legislativo-jurisdiccional].

En cambio, sólo en dos países proceden las impugnaciones contra los resultados electorales ante un tribunal constitucional. Lo anterior ocurre en Bolivia y Guatemala (en esta última, las decisiones del Tribunal Supremo Electoral son impugnables ante la Corte Suprema de Justicia y las de ésta, ulteriormente, ante la Corte Constitucional).

c) *Impugnación ante la justicia administrativa.* Colombia es el único país donde las impugnaciones en contra de las decisiones del organismo electoral administrativo (el Consejo Nacional Electoral o la Registraduría Nacional del Estado Civil) son impugnables ante la justicia administrativa (el Consejo de Estado, cuyas resoluciones sí son definitivas e inatacables).

d) *Impugnación ante un tribunal electoral especializado.* En cambio, en los restantes seis países, las decisiones del organismo electoral

administrativo son impugnables ante la justicia electoral especializada, ya sea que tenga un carácter autónomo (Chile, Perú, Ecuador y República Dominicana) o forme parte del respectivo poder judicial (México y Venezuela). Ciertamente, en estos países las resoluciones del correspondiente tribunal electoral son definitivas e inatacables, por lo que constituyen la última instancia para declarar la validez de determinada elección. Evidentemente, en estos últimos seis países, los organismos electorales especializados y permanentes son dos, uno de carácter administrativo y otro jurisdiccional (mientras que los de Chile provienen desde 1925; los de Perú, México, Venezuela, Ecuador y República Dominicana fueron creados, respectivamente, en 1993, 1996, 1999, 2009 y 2010).

De ahí que uno de los dilemas recurrentes en los diseños institucionales y normativos de justicia electoral sea el establecimiento de un solo organismo electoral con funciones administrativas y jurisdiccionales, o bien de dos, según el cual, al tribunal electoral se le encarga sólo la resolución de conflictos. Cabe mencionar que se ha planteado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos si los sistemas que sólo prevén un organismo, cuando se impugna el acto de un órgano jerárquicamente inferior, atienden o no el derecho fundamental a un recurso efectivo ante un tribunal independiente e imparcial previamente establecido, tal como lo exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Evidentemente, debido a mi actual encargo, no me puedo pronunciar sobre el particular; en todo caso, estimo que al efecto se deberán ponderar las garantías de independencia e imparcialidad que se otorgan a los miembros del órgano superior de dirección, así como el hecho de que, si bien formalmente los funcionarios de las mesas que reciben la votación son subordinados de aquél, estrictamente,

son ciudadanos respecto de los cuales no existen mecanismos preventivos de control económico, disciplinario o sustantivo alguno en cuanto a su actuación.

Otro dilema frecuente es si a los tribunales electorales se les deben otorgar o no atribuciones de control de la constitucionalidad. Lo anterior es relevante a partir del caso Castañeda Gutman resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2008, toda vez que estableció como estándar interamericano el derecho de toda persona a cuestionar por vía jurisdiccional, en casos concretos, la constitucionalidad o convencionalidad de cualquier ley que presuntamente viole algún derecho fundamental político-electoral.

De ahí que, si bien diversos sistemas de justicia electoral en la región ya le confieren tal atribución a su Tribunal Constitucional, como Bolivia y Guatemala; al respectivo Tribunal o Corte supremos, como Argentina, Brasil y Panamá; al Consejo de Estado, como en Colombia o al correspondiente Tribunal Electoral especializado, como Ecuador y México; algunos otros deberán ser revisados para establecer los instrumentos jurisdiccionales correspondientes, en el entendido de que, desde mi perspectiva, sería deseable que en los países en donde aún no se resuelve tal cuestión se dotara de la atribución correspondiente a los propios tribunales electorales, dadas las peculiaridades de la materia electoral, la brevedad de los plazos para resolver y el acreditado profesionalismo e idoneidad técnica de sus integrantes (en el entendido de que aquellos países que han optado ya por un mecanismo distinto y el mismo ha funcionado, es preferible no realizar modificación alguna).

En todo caso, los países que han establecido una dualidad de organismos electorales especializados –así como aquellos en que algún

órgano jurisdiccional distinto revisa las decisiones de un organismo electoral autónomo- han requerido desarrollar un respeto recíproco absoluto de las competencias de uno y otro. Mientras que el órgano administrativo electoral requiere tener conciencia de la vigencia del correspondiente control inter-orgánico, según el cual, el órgano jurisdiccional es la instancia final y suprema de decisión, este último también debe estar consciente de que el diseño institucional reclama cierta auto-contención (self-restraint). Incluso, cabría generar cierta política jurisdiccional de deferencia hacia el organismo constitucional autónomo encargado de organizar la elección (toda vez que no se trata de un mero servidor o funcionario administrativo más sino, como se indicó, de un auténtico organismo constitucional autónomo de la mayor relevancia) cuando no estén involucradas cuestiones de constitucionalidad o legalidad, sino del ejercicio de su potestad administrativa en la que tal organismo se encuentra especializado.

En este sentido, al organismo jurisdiccional constitucional competente en materia electoral le correspondería establecer propiamente parámetros constitucionales y legales dentro de los cuales el organismo constitucional autónomo encargado de organizar las elecciones ejerce su potestad, sin pretender enmendar cotidiana e innecesariamente los criterios de actuación establecidos por éste, teniendo presente que el órgano jurisdiccional no es el previsto en la Constitución para administrar los comicios.

En este tipo de sistemas de justicia electoral, pareciera deseable contar con un organismo administrativo electoral que ejerza de manera plena, responsable y vigorosa sus atribuciones, por una parte, cuya actuación sólo excepcionalmente se vea corregida por un órgano jurisdiccional que se asuma y sea respetado como supremo, por la otra, sin que lo anterior implique que este último claudicara de manera alguna en sus funciones de

control de la constitucionalidad y la legalidad, así como de protección de los derechos político-electorales involucrados.

Permítaseme hacer referencia ahora a algunos de los estándares interamericanos sobre el respeto y protección de los derechos políticos con una perspectiva de género.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado recurrentemente que la participación y representación adecuada de las mujeres en todos los niveles de gobierno es una condición necesaria para el fortalecimiento de la democracia en las Américas<sup>11</sup>. Para cumplir con esta meta, los Estados deben implementar medidas para respetar y garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Las mujeres en las Américas continúan enfrentando una variedad de obstáculos para acceder a puestos de poder, que deriva en una sub-representación en los distintos ámbitos de gobierno y en todas las esferas de la vida política, viéndose aún impedidas para ejercer plenamente sus derechos políticos en igualdad de condiciones con los hombres.

En su informe aprobado en 2011 sobre “El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas”, la CIDH recomienda que los Estados desarrollen estrategias para garantizar la inclusión de las mujeres en los cargos públicos, eliminar las barreras que impiden a las mujeres ejercer sus derechos políticos y continuar adoptando las medidas necesarias que promuevan la participación de las mujeres en la esfera política en condiciones de igualdad. Al efecto,

---

<sup>11</sup> Ver, por ejemplo, CIDH, Informe Anual del año 1999, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación, capítulo V; CIDH, Informe de la Comisión Interamericana sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/SER.L/V/II.98, doc. 17, 13 de octubre de 1998; CIDH, Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006.

recomienda incorporar a los partidos políticos y a diversos sectores de la sociedad civil, incluyendo aquellos que representan los intereses de las mujeres, en los procesos de desarrollo e implementación de políticas y programas a favor de la igualdad de género en este ámbito.

Sólo a través de la democracia representativa y participativa, los derechos humanos de los hombres y las mujeres pueden garantizarse plenamente. Los Estados Americanos han afirmado reiteradamente el vínculo entre la democracia representativa y el ejercicio de los derechos humanos, enfatizando la necesidad del ejercicio de los derechos políticos con el fin de elegir autoridades<sup>12</sup>.

La inclusión de las mujeres en todas las esferas de la política fortalece la democracia, ya que promueve el pluralismo político mediante la integración de las voces y demandas de las mujeres, las cuales constituyen aproximadamente la mitad de la población en las Américas. La participación de las mujeres en puestos de poder y de decisión política puede tener un efecto multiplicador para lograr la igualdad de derechos en todos los ámbitos relevantes a la igualdad de género, no sólo en el de la política.

La participación de las mujeres en los asuntos públicos y la igualdad en el acceso a los cargos públicos han sido reconocidos como derechos fundamentales tanto en el sistema interamericano de derechos humanos, como en el sistema universal de protección de estos derechos. La relevancia de igualar las opciones del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de

---

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, Carta Democrática Interamericana, Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 7; Preámbulo de la Resolución 618 (XII-082) de la Asamblea General de la OEA. Véase, CIDH, Informe Anual, 1990-1991, Capítulo V, Sección III. Derechos Humanos, Derechos Políticos, y Democracia Representativa en el Sistema Interamericano; y CIDH, Informe Anual, 1990-1991, Capítulo V, Sección III. Derechos Humanos, Derechos Políticos, y Democracia Representativa en el Sistema Interamericano.

los derechos políticos ha sido establecida por la comunidad internacional, como lo demuestran las normas de la Carta Democrática Interamericana, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de "Belém do Pará"), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, y otros documentos de consenso internacional como los Objetivos del Desarrollo del Milenio, la Conferencia Internacional de la Mujer ("Conferencia de Beijing") y la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo ("Conferencia de El Cairo").

De estos instrumentos se deriva que la participación política de las mujeres tiene dos aristas: la incorporación plena de las mujeres en los cargos públicos, y la necesidad de que las prioridades de las mujeres se vean representadas en la agenda pública; siendo el involucramiento tanto de hombres y mujeres una condición indispensable para alcanzar estos fines. En dicho marco, la CIDH ha enfatizado el deber de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida pública y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, incluidas las medidas especiales de acción afirmativa.

Entre los avances significativos en la participación y representación política de las mujeres en las Américas, se encuentran cambios normativos y de políticas públicas que reconocen el derecho de las mujeres a participar en la vida política en igualdad de condiciones que los hombres y la implementación de medidas especiales de acción afirmativa para promover los derechos políticos de las mujeres. En este sentido, un paso positivo es el aumento en la representación femenina durante las últimas décadas en los cargos públicos y las instancias de toma de decisión, sobre todo en el ámbito

ejecutivo y legislativo. La elección de mujeres como Presidentas o Primeras Ministras en varios países de la región en los últimos veinte y cinco años, como Violeta Chamorro (Nicaragua), Mireya Elisa Moscoso (Panamá), Michele Bachelet (Chile), Cristina Kirchner (Argentina), Laura Chinchilla (Costa Rica), Kim Cambell (Canadá), Janet Jagan (Guyana), Portia Simpson Miller (Jamaica), Kamla Persad-Bissessar (Trinidad y Tobago), y Dilma Rousseff (Brasil), demuestra que el liderazgo político de las mujeres en esta esfera va en aumento en las Américas.

De igual forma, se observan avances notables en la representación política de las mujeres en las legislaturas del hemisferio; proceso que se ha visto acelerado por la implementación de medidas de acción afirmativa, como las denominadas leyes de cuotas. Por otra parte, las mujeres se han constituido en un cuerpo significativo de votantes en la región, y se han creado institutos y ministerios en varios países, para promover los derechos humanos y el liderazgo político de las mujeres. Estos avances abren el camino hacia una democracia representativa e incluyente, donde se escuche cada vez más la voz de las mujeres y se impulsen leyes y políticas públicas que tomen en cuenta sus intereses.

A pesar de estos logros, aún existe una brecha considerable entre el reconocimiento formal de los derechos políticos de las mujeres y el grado de participación y representación política de las mujeres en la región. A pesar de que las mujeres constituyen aproximadamente la mitad de la población del hemisferio, todavía este factor no se refleja en los niveles de toma de decisiones en las esferas civiles, políticas, económicas, sociales y culturales. Los avances en la representación política de las mujeres en los distintos ámbitos de gobierno son desiguales y caminan a pasos lentos en muchos de los países de las Américas, siendo los progresos en la representación

femenina difíciles de mantener en el tiempo. En general, persisten bajos porcentajes de las mujeres en la mayoría de las Cámaras Altas, los gabinetes ministeriales, las municipalidades y los cargos públicos locales en las Américas.

El acceso limitado de las mujeres a los puestos de poder y toma de decisión, por un lado, es el resultado de la discriminación histórica que han sufrido, mediante la cual se establecen relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y se perpetúan estereotipos de género que encasillan a las mujeres al ámbito doméstico. El ejercicio de los derechos políticos de las mujeres se ve notoriamente afectado por la falta de igualdad en la división sexual del trabajo y la jerarquía de los roles de género en la familia. A causa de la discriminación, las mujeres han visto seriamente restringidas sus oportunidades de participar en el gobierno y en la vida pública.

Por otro lado, una serie de obstáculos estructurales contribuyen a la ausencia y poca presencia de las mujeres en los distintos ámbitos de la vida pública en muchos países. Estos incluyen: a) las desventajas socioeconómicas, como el acceso limitado de las mujeres al financiamiento para las campañas y candidaturas en los partidos políticos y en la contienda a cargos públicos; b) el mayor desconocimiento de las mujeres de sus derechos políticos, especialmente en áreas rurales y marginadas, y c) distintas formas de violencia que impiden y anulan el ejercicio de todos los derechos de las mujeres, incluyendo su derecho de incursionar en la política, y su derecho al voto. Este conjunto de obstáculos restringe las opciones de las mujeres para tener un rol e incidir en la esfera política, limitando su acceso a cargos públicos en pie de igualdad con los hombres, y su ejercicio de los derechos a votar, y a permanecer en los puestos de poder. Estos obstáculos son particularmente graves en el caso de las mujeres indígenas y

afro-descendientes, debido a la exclusión social histórica que han sufrido por razón de su sexo, etnia y raza.

Atendiendo a los principios de igualdad y no discriminación del sistema interamericano de derechos humanos, otro de los grandes retos de los Estados americanos es lograr no sólo una representación numérica sino también una representación cualitativa de los intereses de las mujeres y de aquellos que benefician la igualdad de género. Para lograr la representación sustantiva de los intereses de las mujeres, es decir, que el avance de los derechos e intereses de las mujeres sea parte de la agenda política nacional y estos sean incorporados en la legislación, las políticas públicas y las decisiones judiciales, se requiere que los Estados adopten medidas orientadas a garantizar la igualdad de género en la esfera política y vayan más allá de la incorporación de mujeres en puestos públicos.

En este sentido, entre las obligaciones de los Estados para garantizar la igualdad de *jure* y de *facto* de las mujeres en la vida pública, se encuentra la de implementar medidas especiales de acción afirmativa. Entre los mecanismos para acelerar la igualdad entre hombres y mujeres en la arena política se encuentran: las leyes de cuotas de género, la asignación de financiamiento público para candidaturas femeninas, y la promoción de los derechos políticos de las mujeres.

En su informe anual de 1999, la Comisión Interamericana concluyó que las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer eran no sólo compatibles con los principios de igualdad y no discriminación sino que también podrían ser requeridas, incluso, de manera ampliada, para lograr la igualdad sustancial de oportunidades, lo cual es prioritario en nuestro hemisferio.

Al efecto, la Comisión advirtió que

*[...] mientras las constituciones de nuestra región garantizan la igualdad entre la mujer y el hombre, la mujer sigue teniendo una representación minoritaria en virtualmente todos los aspectos de la vida política. Tampoco es cierto que las leyes y políticas neutrales en materia de género necesariamente producen resultados neutrales en materia de género. En consecuencia, los instrumentos y las políticas adoptados tanto a nivel regional como universal requieren de la adopción de medidas especiales, cuando sea necesario, para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación en la vida pública. El objetivo de brindar a la mujer una igualdad efectiva de acceso a la participación en la vida pública es, evidentemente, en sí y de por sí, un objetivo legítimo y necesario. Por ello, la Comisión indica que: "La representación minoritaria de la mujer en el gobierno en todos los países de las Américas demuestra la necesidad de acciones adicionales por parte del Estado, juntamente con iniciativas de la sociedad civil, para lograr un verdadero respeto al derecho de la mujer de participar en la vida política, en cumplimiento de las normas internacionales"<sup>13</sup>.*

Por su parte, en la Opinión Consultiva 18/03, la Corte sostuvo, en términos generales, que: "[...] los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias".

Si bien varios Estados han puesto en práctica diversas medidas de acción afirmativa, su implementación efectiva constituye uno de los desafíos a vencer en las Américas. Específicamente, respecto de las leyes que

---

<sup>13</sup> Vid., CIDH, Informe Anual 1999; OEA/Ser.L/V/II.106; Doc. 3; 13 de abril de 2000 (Original: español); sección de estudios especiales: Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación, en <http://www.cidh.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm>).

establecen cuotas de género, hay dos niveles de obstáculos que impiden la implementación efectiva de estas leyes. Por una parte, existen problemas en el diseño de dichas leyes y la falta de establecimiento de sanciones en caso de su incumplimiento. Por otro lado, imperan las resistencias de los gobiernos y los partidos políticos para implementar dichas medidas, en tanto persiste la percepción de la política como un “ámbito masculino” y los patrones socioculturales discriminatorios hacia las mujeres a participar en la vida pública.

Al respecto, cabe destacar el consenso de los Estados americanos<sup>14</sup> para promover la paridad tanto en los espacios de la vida pública como privada. La paridad implica la participación y representación igualitaria entre hombres y mujeres en el proceso de toma de decisiones y es uno de los principios democráticos en la región. La paridad es un concepto cualitativo que supone la redistribución del poder en el mercado de trabajo, la toma de decisiones y la vida familiar. La paridad en el gobierno tiene como propósito alcanzar una representación igualitaria de género en el proceso de toma de decisión. También está basada en la idea de que las mujeres tienen el derecho de participar en las decisiones que impactan el bienestar de la sociedad, no sólo como iguales sino también como una mitad diferente con sus propios intereses y necesidades<sup>15</sup>. Por lo tanto, de acuerdo con las normas del sistema interamericano, existe la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias, incluidas las reformas legislativas y las asignaciones presupuestarias consecuentes, para garantizar la plena participación de las

<sup>14</sup> Los Estados americanos han reconocido que “la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares.” Véase, CEPAL, Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Quito, Quito, Ecuador, 6 al 9 de agosto de 2007, párr. 17.

<sup>15</sup> Line Bareiro e Isabel Torres (eds.), *Igualdad para una democracia incluyente*, Instituto Interamericano de Desarrollo, 2009; Elba Luna, Vivian Roza y Gabriela Vega, *El camino hacia el poder: ministras latinoamericanas 1950-2007*, Banco Interamericano de Desarrollo, Programa de Apoyo al Liderazgo y la Representación de la Mujer (PROLID); CEPAL, *el Aporte de las Mujeres a la Igualdad en América Latina y el Caribe*, X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito, 6 de Agosto de 2007.

mujeres en cargos públicos y de representación política, con el fin de alcanzar la paridad en todos los ámbitos y niveles de gobierno. Asimismo, es relevante impulsar la adopción de medidas especiales de acción afirmativa e, incluso, la paridad en la actividad política.

Las recomendaciones de la CIDH, contenidas en el invocado informe temático de 2011, tienen como objetivo el diseño de legislación y políticas públicas destinadas a garantizar la igualdad real y sustantiva en la participación y representación política de las mujeres. En primer lugar, las recomendaciones se enfocan en que los Estados adopten las medidas necesarias para garantizar que las mujeres participen y sean representadas en todas las esferas de la política en condiciones de igualdad. Por ello, las recomendaciones exhortan a los Estados: a) crear las condiciones necesarias para remover los obstáculos estructurales y formales que enfrentan las mujeres en el acceso a los puestos de toma de decisión y a participar en la esfera pública de sus países, b) recopilar las estadísticas y la información necesarias para informar la adopción de legislación y políticas públicas en esta esfera y c) que los Estados desarrollen estrategias para implementar de forma adecuada las medidas que ya hayan adoptado para promover la igualdad sustantiva de las mujeres en los distintos ámbitos de gobierno, como las leyes de cuotas. Por ello, las recomendaciones también se enfocan en identificar alternativas para superar los obstáculos económicos de las mujeres y fortalecer e incrementar los mecanismos de financiamiento público que promueven la participación política de las mujeres en la región.

En particular, se recomienda a los Estados adoptar las medidas necesarias –de naturaleza legislativa, política y regulatoria– para remover los obstáculos estructurales y formales que enfrentan las mujeres en el acceso igualitario a

los puestos de toma de decisión, y a participar de manera sustantiva en la esfera pública de sus países, puntualizando que tales medidas:

- Deben aplicarse en todos los poderes del Estado –ejecutivo, legislativo y judicial;
- deben aplicarse en el ámbito nacional y local;
- pueden comprender un conjunto de medidas especiales de acción afirmativa, y positivas;
- deben estar acompañadas de los recursos y la regulación necesaria para garantizar su debida implementación por actores estatales y no estatales, y
- deben existir programas de capacitación para los actores estatales y no estatales encargados de implementar estas medidas.

En segundo lugar, las recomendaciones están encaminadas a motivar a los Estados a adoptar medidas públicas para redefinir las concepciones tradicionales sobre el rol de las mujeres en la sociedad, y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a los cargos públicos y las instancias de decisión. En tercer lugar, las recomendaciones exhortan a los Estados a adoptar las medidas necesarias para garantizar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, facilitando de esta manera su representación y participación política.

Finalmente, se recomienda el diseño de leyes y políticas públicas dirigidas a mujeres indígenas y afro-descendientes, que tomen en cuenta sus necesidades particulares y las barreras materiales que limitan el ejercicio de sus derechos políticos.

Es claro que a los tribunales electorales de la región les corresponde, de manera destacada, hacer respetar y proteger los derechos político-electorales en la región y hacer efectivos los referidos estándares interamericanos. En la medida en que, cada vez más, las magistradas electorales tienen una mayor presencia y participación en la conformación de dichos tribunales electorales, se constituyen en la mejor garantía para la cabal impartición de justicia electoral y la protección efectiva de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de los países de las Américas, con una perspectiva de género, para la consolidación de nuestras respectivas democracias constitucionales.